

Sentencia: 02600 Expediente: 17-002410-0007-CO
Fecha: 17/02/2017 Hora: 09:45:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

170024100007CO

EXPEDIENTE N° 17-002410-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RESOLUCIÓN N° 2017002600

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete .

Recurso de amparo interpuesto por **DAMARIS VARGAS HIDALGO**, cédula de identidad número 0105530560, **JENNIFFER LEWIS FISHER**, cédula de identidad número 0111290438, **LISSETH LÓPEZ ARAGÓN**, cédula de identidad número 0601590635, **MARLENE ARROYO FAJARDO**, cédula de identidad número 0104890141, **MARLENY BERMUDEZ OLMOS**, cédula de identidad número 0601520145, **RONALD SIBAJA CASTRO**, cédula de identidad número 0103920132, **ROSALIO TALENO SOZA**, cédula de residencia número 155811561635 y **TORIBIO TERCERO CENTENO**, cédula de residencia número 155808306328, contra **LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas con treinta y seis minutos del trece de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Alajuelita, y manifiesta: que por medio de nota fechada el primero de diciembre de dos mil dieciséis, le hicieron llegar una carta a la Municipalidad accionada, pidiendo que se les informara sobre los procesos "y la negatividad" de los personeros municipales, a la hora de (aprobar) vistos buenos requeridos para el avance del proyecto habitacional fruto del convenio suscrito por la "Comisión y Lucha contra la Pobreza en Alajuelita" (COLUPOA), del cual es asociada. Alegan que la accionada ha entorpecido su propósito y por eso ellos le remitieron la carta, pidiendo respuestas. Por otra parte, dice que en esa carta solicitaron que se les concediera una audiencia para tratar el tema de la finca Bosquini y la problemática atinente a un formulario de solicitud de desfogue de aguas pluviales, pidiéndole expedir dos documentos que le resultaban necesarios para presentarlos ante la Secretaría Técnica Ambiental, y recomendándole además a dichas autoridades autorizar el desfogue dicho y extender una nota de compromiso sobre el tema del tratamiento de desechos sólidos.No obstante, la Municipalidad no la contestó de forma satisfactoria, porque se limitó a distribuir una serie de machotes y no le tomó importancia o interés de información al proyecto. Por eso, los petentes quieren optar por esta vía para que su derecho a gozar de una respuesta pronta y satisfactoria no sea pisoteado por la Municipalidad. Solicita a este Tribunal sentencie a la recurrida a contestar la nota de la forma, conforme se le pidió.

2.-

El artículo 9, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Salazar Murillo**; y,

Considerando:**I.-**

OBJETO DEL AMPARO . Los recurrentes señalan que por medio de nota fechada el primero de diciembre de dos mil dieciséis, le hicieron llegar una carta a la Municipalidad de Alajuelita, pidiendo que se les informara sobre los procesos "y la negatividad" de los personeros municipales, a la hora de (aprobar) vistos buenos requeridos para el avance del proyecto habitacional fruto del convenio suscrito por la "Comisión y Lucha contra la Pobreza en Alajuelita" (COLUPOA), del cual son asociados. Alegan que la accionada ha entorpecido su propósito y por eso ellos le remitieron la carta, pidiendo respuestas. Por otra parte, dice que en esa carta solicitaron que se les concediera una audiencia para tratar el tema de la finca Bosquini y la problemática atinente a un formulario de solicitud de desfogue de aguas pluviales, pidiéndole expedir dos documentos que le resultaban necesarios para presentarlos ante la Secretaría Técnica Ambiental, y recomendándole además a dichas autoridades autorizar el desfogue dicho y extender una nota de compromiso sobre el tema del tratamiento de desechos sólidos. No obstante, la Municipalidad no la contestó de forma satisfactoria, porque se limitó a distribuir una serie de machotes y no le tomó importancia o interés de información al proyecto. Por eso, los petentes quieren optar por esta vía para que su derecho a gozar de una respuesta pronta y satisfactoria no sea pisoteado por la Municipalidad. Solicita a este Tribunal sentencie a la recurrida a contestar la nota de la forma, conforme se le pidió.

II.-

CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN. El derecho de petición, establecido en el artículo 27, de la Constitución Política, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés. Sin embargo, ese numeral, entendido de forma estricta, es de aplicación, únicamente, en aquellos supuestos en que se formulan peticiones puras y simples de información. En los restantes casos, normalmente el artículo 27 constitucional no es el aplicable, sino el numeral 41 de la Carta Fundamental: "*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*"; tesis que fue recogida en el numeral 3, de la Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097, según el cual no son objeto del derecho de petición aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico estableció un procedimiento administrativo específico y plazos distintos de los regulados en dicha ley. Esta distinción descansa en el hecho, bien conocido, de que los reclamos y recursos administrativos, a diferencia de las peticiones puras, requieren un procedimiento para verificar los hechos que han de servir de motivo al acto final, así como adoptar las medidas probatorias pertinentes (véase la sentencia N° 2002-03851 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del treinta de abril de dos mil dos). Sin embargo, no debe pensarse que cualquier solicitud o petición que se formule ante las distintas Administraciones Públicas, se encuentra amparada por los artículos 27, de la Carta Fundamental. Por el contrario, es posible ejercer abusivamente el Derecho de Petición al requerir, con una finalidad distinta a la tutelada por la Constitución, supuestas informaciones que, en el fondo, no tienen esa naturaleza. Tan así es, que frecuentemente hay individuos que, bajo el disfraz de una petición, en realidad solicitan veladamente una asesoría jurídica a la Autoridad destinataria, formulan una excitativa para que aquella se comporte de una manera determinada, o incluso la interpelan, a veces, con el propósito de que ésta se incrimine a sí misma en alguna actuación presuntamente irregular. En estos casos, la Autoridad destinataria no tiene obligación alguna de brindar información ni resolverle nada en particular al solicitante, en los términos de lo establecido en el mencionado artículo 27 constitucional.

III.-

ANÁLISIS DE LA NOTA PRESENTADA POR LA PARTE RECURRENTE. En la especie, de la lectura de la nota fechada el primero de diciembre de dos mil dieciséis, cuya copia se adjunta a

los autos, esta Sala constata que la parte recurrente le describió a la Municipalidad accionada los pasos que había adoptado para construir varias torres de habitación, solicitándole una audiencia para tratar el tema de la finca Bosquini y la problemática atinente a un formulario de solicitud de desfogue de aguas pluviales, pidiéndole expedir dos documentos que le resultaban necesarios para presentarlos ante la Secretaría Técnica Ambiental, y recomendándole además a dichas autoridades autorizar el desfogue dicho y extender una nota de compromiso sobre el tema del tratamiento de desechos sólidos. Dado lo anterior, en primer lugar, se impone indicar que las solicitudes dirigidas a un funcionario u órgano público con el propósito de concertar una cita, por su propia naturaleza, no se ajustan al contenido del derecho de petición regulado por esa norma, por lo que no pueden ser objeto de un pronunciamiento en esta sede, alegándose un supuesto quebranto al derecho de petición. Del mismo modo, tampoco podrían serlo por el derecho a gozar de una justicia pronta y cumplida, ya que la programación de la respectiva cita, de llegar a efectuarse, deberá determinarse de acuerdo con las posibilidades y actividades que tengan los recurridos. De allí que el hecho de que, a la fecha, no se le haya programado cita alguna a la parte recurrente, no constituye una lesión a los artículos 27 y 41, de la Constitución Política (véase en ese sentido la sentencia número 2006-16123 de las quince horas cincuenta y seis minutos del siete de noviembre de dos mil seis). Por lo demás, en cuanto a las solicitudes de documentos y permisos, juzga esta Sala que, en el fondo, se trata de gestiones tendentes a lograr autorizaciones para el proyecto habitacional de la "Comisión y Lucha contra la Pobreza en Alajuelita" (COLUPOA), por lo que resuelve el extremo como se dirá en los siguientes considerandos.

IV.-

NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CÉLERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS.

La Sala Constitucional, desde su fundación, ha utilizado criterios amplios de admisibilidad en vista de la ausencia de cauces procesales expeditos y céleres para la protección de las situaciones jurídicas sustanciales que tienen asidero en el ordenamiento jurídico infra-constitucional o parámetro de legalidad, que guardan conexión indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Sobre el particular, no debe perderse de perspectiva que la Constitución por su supremacía, súper-legalidad y eficacia directa e inmediata da fundamento indirecto a cualquier situación jurídica sustancial imaginable de las personas. No obstante, bajo una mejor ponderación y ante la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo (Ley No. 8508 de 24 de abril de 2006) y su entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2008, ha quedado patente que ahora los justiciables cuentan con una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal, sumamente expedita y celeres por los diversos mecanismos procesales que incorpora al ordenamiento jurídico esa legislación, tales como el acortamiento de los plazos para realizar los diversos actos procesales, la amplitud de la legitimación, las medidas cautelares, el *numerus apertus* de las pretensiones deducibles, la oralidad –y sus subprincipios concentración, intermediación y celeridad-, la única instancia con recurso de apelación en situaciones expresamente tasadas, la conciliación intra-procesal, el proceso unificado, el proceso de trámite preferente o "amparo de legalidad", los procesos de puro derecho, las nuevas medidas de ejecución (multas coercitivas, ejecución sustitutiva o comisarial, embargo de bienes del dominio fiscal y algunos del dominio público), los amplios poderes del cuerpo de jueces de ejecución, la extensión y adaptación de los efectos de la jurisprudencia a terceros y la flexibilidad del recurso de casación. Todos esos institutos procesales novedosos tienen por fin y propósito manifiesto alcanzar la economía procesal, la celeridad, la prontitud y la protección efectiva o cumplida de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados, todo con garantía de derechos fundamentales básicos como el debido proceso, la defensa y el contradictorio. En suma, la nueva jurisdicción contencioso-administrativa es un cauce idóneo, por sus nuevas características de simplicidad, celeridad y prontitud para el amparo y protección efectiva de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados en las que se requiera recabar prueba o definir algunas cuestiones de legalidad ordinaria.

V.-

VERIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PAUTADOS POR LEY PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: CUESTIÓN EVIDENTE DE LEGALIDAD ORDINARIA.

Es evidente que determinar si la administración pública cumple o no los plazos pautados por la Ley General de la Administración Pública (artículos 261 y 325) o las leyes sectoriales para los procedimientos administrativos especiales, para resolver por acto final un procedimiento administrativo –incoado de oficio o a instancia de parte- o conocer de los recursos administrativos procedentes, es una evidente cuestión de legalidad ordinaria que, en adelante, puede ser discutida y resuelta ante la jurisdicción contencioso-administrativa con la

aplicación de los principios que nutren la jurisdicción constitucional, tales como los de la legitimación vicaria, la posibilidad de la defensa material –esto es de comparecer sin patrocinio letrado- y de gratuidad para los recurrentes. Consecuentemente, se impone el rechazo de de este asunto e indicarle a los gestionantes que si a bien lo tienen puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

VI.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

VII.-








VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. Si bien en el pasado he sostenido el criterio de mayoría del Tribunal, bajo una mejor ponderación de los derechos fundamentales que se reclaman, estimo que la mora administrativa constituye una lesión a una garantía procesal fundamental, razón por la que cambio el criterio que había expuesto, admitiendo la posible infracción al derecho a una justicia administrativa pronta y cumplida, separándome de la visión de la mayoría del Tribunal, en el sentido que –salvo contadas excepciones- este tipo de reproches deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Por el contrario, estimo que uno de los derechos que esta jurisdicción se encuentra llamada a tutelar es el de la justicia pronta y cumplida, expresamente consagrado en el artículo 41 constitucional. Ello conforme al ámbito de competencia asignado a este Tribunal en materia de protección a derechos fundamentales, en atención a lo dispuesto en los artículos 10 y 48 de la Constitución Política. Si bien, entiendo la importancia de las reformas de la jurisdicción contencioso administrativa a partir de la vigencia de la Ley 8508 del veinticuatro de abril de dos mil seis, lo cierto es que dicha situación no justifica la remisión a dicha instancia de los asuntos que versan sobre materia que es competencia de esta Sala, la cual ha demostrado a lo largo de los años que es un medio célere y efectivo para la tutela de los derechos fundamentales de los habitantes del país.

VIII.-

NOTA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ . He apoyado la tesis de este Tribunal, de que cuando el justiciable alega una vulneración al derecho a una justicia pronta y cumplida en sede administrativa, quienes deben conocer la controversia jurídica son los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo y no esta Sala. Ahora bien, con la reciente promulgación de la Ley n. ° 9097, Ley de Regulación del Derecho de Petición, se ha establecido que ese derecho es susceptible de tutela judicial por medio del recurso de amparo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, en aquellos casos en que el peticionario considere que las actuaciones materiales de la Administración, sus actos administrativos o su respuesta le estén afectando sus derechos fundamentales. A mi modo de ver, la normativa recién promulgada no implica que este Tribunal deba modificar su línea jurisprudencial, quien, con base en el numeral 7 de su Ley, le corresponde definir exclusivamente su propia competencia, pues las controversias jurídico-constitucionales que atañen a menores de edad, al ambiente, pago de salario, al pago de las prestaciones cuando la persona se jubila, a las pensiones del régimen no contributivo y los casos de parálisis cerebral profunda, discapacitados, extranjeros que se encuentran fuera del país, servicio de agua potable, adultos mayores cuando no se refiere a cuestiones de su pensión, denuncias de corrupción, derecho de los indígenas, reclamos por la falta de aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social y de licencias de maternidad son de conocimiento de esta jurisdicción a través del proceso constitucional de garantía del amparo. En los demás casos, y por las razones que se dan en esta sentencia, los competentes son los Jueces de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, todo lo cual es conforme al numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) y las normas legales correspondientes con base en una interpretación lógica, sistémica y teleológica del ordenamiento jurídico.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso. El Magistrado Cruz Castro salva el voto en relación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional según lo indica en el penúltimo considerando de esta resolución y el Magistrado Castillo Víquez pone nota sobre ese mismo extremo, en el último considerando.

	 Fernando Cruz C. Presidente a.i	
 Fernando Castillo V.		 Paul Rueda L.
 Nancy Hernández L.		 Aracelly Pacheco S.
 Jose Paulino Hernández G.		 Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

FDNFE8N7VIW61

FDNFE8N7VIW61

EXPEDIENTE N° 17-002410-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 2/8/2018 03:41:30 p.m.

